



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5192 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CARLOS CIRO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91361706 contra la Resolución No. 738210 10/09/2020.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **738210 del 10/09/2020**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027543572**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202261201789172**, el (la) señor(a) **CARLOS CIRO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **91361706** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por la orden de comparendo mediante el cual el peticionario solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo declaró contraventor, originada por la orden de comparendo **11001000000027543572**, invocando para ello lo dispuesto en Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. El día **8/07/2020** se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000027543572**, al (la) señor(a) **CARLOS CIRO VARGAS** con cédula de ciudadanía No. **91361706** en calidad de propietario del vehículo de placas **CSA323** por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5192 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CARLOS CIRO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91361706 contra la Resolución No. 738210 10/09/2020.

al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 738210 del 2020 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.(...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5192 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CARLOS CIRO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91361706 contra la Resolución No. 738210 10/09/2020.

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

"ARTÍCULO 162.- *Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."*.
(Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, **los actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5192 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CARLOS CIRO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91361706 contra la Resolución No. 738210 10/09/2020.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento”¹.

III. CASO EN CONCRETO

El señor (a) **CARLOS CIRO VARGAS** identificado con C.C. No. **91361706**, solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo No. **1100100000027543572** invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas **CSA323**, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los*

¹ BENAVIDES Jose Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5192 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CARLOS CIRO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91361706 contra la Resolución No. 738210 10/09/2020.

plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el párrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

"Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)

(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas", norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad"²

² Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5192 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CARLOS CIRO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91361706 contra la Resolución No. 738210 10/09/2020.

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria **No. 738210 del 10/09/2020**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "*Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas*" (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad³.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución **No. 738210** son manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución **No. 738210 del 10/09/2020**, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

³ OP CIT. Pag. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que "*la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.*"



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5192 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CARLOS CIRO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91361706 contra la Resolución No. 738210 10/09/2020.

" (...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados' en el Código Nacional de Tránsito." (Negrilla del despacho)

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 738210 de fecha 10/09/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **CARLOS CIRO VARGAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91361706.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 738210 del 10/09/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **CARLOS CIRO VARGAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91361706, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) **CARLOS CIRO VARGAS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 91361706 y **EXONERAR** del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. 11001000000027543572.

ARTÍCULO TERCERO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000027543572.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5192 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CARLOS CIRO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91361706 contra la Resolución No. 738210 10/09/2020.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) **CARLOS CIRO VARGAS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **91361706**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **CARLOS CIRO VARGAS**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día **26 de julio de 2022**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

CP Claudia Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: CAMILO CASTILLO NÚÑEZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242107649851

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 28 de 2022

Señor(a)
VARGAS

Carlos Ciro Vargas
Calle 59 Sur 22 B 73 Casa 2
CP: 111911
Email: carlitosabc33@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261201789172 COMUNICACIÓN
RESOLUCIÓN 5192 DEL 2022.

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No **5192**, se revocó la (s) resolución (es) No. **738210 del 10/09/2020**, en relación a la (s) orden (es) de comparendo **11001000000027543572**.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

CP. Claudia Berrio Vargas

Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 28-07-2022 08:58 AM

Anexos: RESOLUCIÓN 5192 DEL 2022.

Elaboró: Camilo Castillo Nuñez -Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242107649851

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

MEMORANDO

SDC

202242100180303

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., julio 28 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**
Director Gestión de Cobro

DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: MEMORANDO REVOCA

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendos:

REVOCATORIA	COMPARENDO	RESOLUCIÓN
RESOLUCIÓN 5180-2022	30315274	5349606/11/2021
RESOLUCIÓN 5181-2022	27773917-25251690	99483-3/05/2021-250962-10/09/2020
RESOLUCIÓN 5182-2022	25305584	571049-10/09/2020
RESOLUCIÓN 5183-2022	25253830	222889-10/05/2020
RESOLUCIÓN 5184-2022	25302467	928523-12/04/2020
RESOLUCIÓN 5185-2022	27545824	792709-10/21/2020
RESOLUCIÓN 5187-2022	13216030	1036720-1/18/2017
RESOLUCIÓN 5188-2022	27772449	97938-3/05/2021
RESOLUCIÓN 5189-2022	27776344	102189-3/05/2021
RESOLUCIÓN 5190-2022	27782949	109571-3/05/2021
RESOLUCIÓN 5191-2022	30307534	474644-5/14/2021
RESOLUCIÓN 5192-2022	27543572	738210-10/09/2020
RESOLUCIÓN 5193-2022	27748115-27755295-27760150-27764864	992927-12/14/2020-1014693-12/23/2020-1077016-1/12/2021-1039697-12/28/2020

Cordialmente,



Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 28-07-2022 09:36 AM

Elaboró: Camilo Castillo Nuñez -Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

BOGOTA D.C. 25 DE JUNIO DEL 2022

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Referencia: REVOCATORIA DIRECTA



SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
No. 202261201789172 de 7/07/2022 7:36:26 a. m.
Remite: (CIU) CARLOS CIROVARGAS
Dep: Subdirección de Contravenciones
Anexos: 1 FOLIO
Tr: Derecho de petición/ 16 Días

CARLOS CIRO VARGAS, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado como aparece después de mi firma, en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de que sea atendida y resuelta la siguiente solicitud de revocatoria fundamentado en el art 93 numerales 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y art 16 parágrafo único de la ley 1437 de 2011:

Solicito la exoneración de órdenes de comparendo No. **11001000000027543572** del **08/07/2020**.

- 1) **11001000000027543572** del **08/07/2020**., en el caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020.
- 2) Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT.
- 3) Solicito por favor prueba de citación para notificación personal y la notificación por aviso de los comparendos No. **11001000000027543572** del **08/07/2020**..
- 4) Solicito por favor los permisos solicitados ante la Súper transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las fotos detecciones No. **11001000000027543572** del **08/07/2020**., tal y como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la resolución 718 del año 2018.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICIÓN

La sentencia C- 038 de 2020 declaró inexecutable el párrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas de foto detecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 (fecha en la cual se sanciona la ley 1843 de 2017) hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas con base en el principio general del derecho (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

Y para todas aquellas foto detecciones anteriores al 2017, por analogía y según el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, también deben exonerarse todas aquellas foto detecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor ya que la sentencia C – 530 del año 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucionalidad de uno de los apartes del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, también establecía que no se podía vincular automáticamente al propietario del vehículo al proceso contravencional sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor.

La corte dice:

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, POR LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS (FOTOMULTAS), ES INCONSTITUCIONAL, AL NO EXIGIR EXPRESAMENTE, PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA SEA PERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR, POR LO TANTO, UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO.

3.2. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluye este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondrá la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participo de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

3.3 Determino la corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al es respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular de este, -imputación real, personal.

Anexo: Foto Comparendo.

**Recibo Correspondencia Calle 59 Sur N° 22B- 73 Casa 2 Ciudad Bolívar
Celular: 3125045251 Correo:carlitosabc33@gmail.com**

Agradezco la máxima colaboración de su parte.

Cordialmente,

CARLOS CIRO VARGAS

CARLOS CIRO VARGAS,

C.C 91.361.706 BOGOTA.

Cerifico que el correo electrónico ingresado a mis datos personales se encuentra vigente, de igual manera autorizo a la Secretaría Distrital de Movilidad para el envío de la respuesta a mi solicitud por este medio. (Marcar con una X)

SI:

NO:

Tramitador:

Mensajero:

Correo electrónico: _____

Aceptar o no condiciones política seguridad de la información y aceptación tratamiento de datos ley 1581 2012. (Marcar con una X)

SI:

NO:

Tramitador:

Mensajero:



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000027543572

Fecha de Imposición 07 de agosto de 2020



Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) CIRO

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa CSA323 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
Código Infracción C.02	Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.	
Fecha Hora Infracción 07 de agosto de 2020 18:10:41		
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad CR 99a - CL 26-27 Sur - KENNEDY		
OBSERVACIONES		
ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT vehículo en estado de abandono y existe señal prohibido parquar(r/k) Donde las autoridades de tránsito lo prohíban		
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre CARLOS CIRO VARGAS	Tipo y No. Identificación CC 91361706	Placa CSA323
Dirección: CLL 69L N 18J-79	BOGOTA Bogota D.C.	
Nombre del Locatario	Tipo y No. Identificación	
Dirección:		



Por lo anterior, es su deber **identificar a la persona que se encontraba conduciendo el automotor para que asuma la respectiva obligación**. En su defecto y, en todo caso, como quiera que en su calidad de propietario se encuentra obligado al pago de la multa, atendiendo la norma citada, cuenta con las siguientes opciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
2. Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
 - 2.1 Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando la suma de \$219500, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado;
 - 2.2 Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando la suma de \$329200, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado.

NOTA IMPORTANTE: En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso de pedagogía sobre normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS. Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.**

3. Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el SuperCADE de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002.

Si no se presenta, la autoridad seguirá el proceso contravencional entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Quedando obligado a cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.



SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCALLE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.738210
COMPARENDO No. 27543572
FECHA COMPARENDO: 08/07/2020
INFRACCIÓN: C2
INFRACOR: CARLOS CIRO VARGAS
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 91361706
VEHÍCULO PLACA:CSA323
SERVICIO:

Bogotá D. C.,10/09/2020 , cumplido el término , señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No 91361706

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día08/07/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 27543572, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a). CARLOS CIRO VARGAS

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor CARLOS CIRO VARGAS, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa ala cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Transito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

Table with 8 columns: com_numero, DOCUM..., per..., per..., CONTRAVENCION, FECHA, PLACA, DESCRIPCION. Includes a 'Registros: 7' box at the top right.

STTB

CARTERA

07/26/2022

mscacanu

DOCUMENTOS DE CARTERA

<DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito 11001-TRANSITO BOGOTA Deuda Solidana

Tipo Cartera 1-COMPARENDOS Nro. Factura 27543572

Tipo Doc. 1-CEDULA DE CIUDADANIA Nro. Doc. 91361706

Placa CSA323 Saldo Doc. 438900

Consecutivo Cartera 25849927 Intereses 88570

Concepto Cartera 94 COMPARENDOS

Fecha Documento 08/07/2020 Fecha proceso 08/27/2020

Estado 1 VIGENTE Pagos

Cantidad UVT

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
08/07/2020	08/27/2020		COMPARENDOS...	438900		SICON

Ver evidencias

STTB

INSPECCIONES

07/27/2022

mscacanu

REVOCATORIA DIRECTA

<RevocatoriaDirectaF...>

Información General

Expediente 738210 Tipo Proceso Exp 1-COMPARENDOS

Fecha Expediente 10/09/2020 Año Exp 2020

Nro Proceso Rev 3124 Fecha Apertura Rev 07/27/2022

Fecha De Recepcion 07/27/2022 Fecha Asignacion: 07/27/2022

Responsable CASTILLO NUAEZ CAMILO

Comparendo 11001... 000027543572 Dependencia: 2-INSPECCIONES

Investigados Informes Histórico Observaciones Fallo Envío

Detalle de seguimiento

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo D...
1	APERTURA P...	07/27/2022	07/27/2022	3124	CASTILLO N...	07/27/2022	296284160
400	PROCEDE ...	07/27/2022	07/27/2022	3044	CASTILLO N...	07/27/2022	296284161
474	FALLO REVO...	07/27/2022	07/27/2022	3037	CASTILLO N...	07/27/2022	296284163
375	COMUNICACI...	07/27/2022	07/27/2022	3044	CASTILLO N...	07/27/2022	296284164
51	NOTIFICACIO...	07/27/2022	07/27/2022	3038	CASTILLO N...	07/27/2022	296284165
438	ACTA CONSE...	07/27/2022	07/27/2022	3037	CASTILLO N...	07/27/2022	296284167
147	DEJAR EN FI...	07/27/2022	07/27/2022	3038	CASTILLO N...	07/27/2022	296284168
3	CIERRE ...	07/27/2022	07/27/2022	3026	CASTILLO N...		296284170